Señor(es)

**{{ company\_or\_entity\_name|upper }}**

Asunto: **Petición declaratoria de** {% if sancionatory\_resolution == False %}**Caducidad**{% else %}**Revocatoria**{% endif %}

{% if client\_type == ‘Persona Natural’ %}**{{ natural.name|upper }}**, quien se identifica con {{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}{% else %}**{{ legal.name|upper }},** sociedad debidamente constituida e identificada con Nit. **{{ complaining\_id\_number }},** representada por **{{ legal\_representative\_name|title }}** quien se identifica con **{{ legal\_representative\_type\_id }}** No. **{{ legal\_representative\_id\_number }}**{% endif %}**,** en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia a lo normado en el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el propósito de solicitar se **DECLARE** la {% if sancionatory\_resolution == False %}**CADUCIDAD** de la orden de comparendo objeto de la presente petición{% else %}**REVOCATORIA** de la resolución sancionatoria No. {{ sancionatory\_resolution\_number }} por haber operado la caducidad previo a su expedición{% endif %}, con sustento en los siguientes:

**HECHOS**

1. Que en la página web del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, administrado por la Federación Colombiana de Municipios, se encuentra registrada la orden de comparendo No. {{ fotomulta\_number }} del {{ infraction\_date }}, impuesta por **{{ company\_or\_entity\_name|upper }}**, por presuntamente haber incurrido en una infracción de tránsito codificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo [21](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1383_2010.html#21) de la Ley 1383 de 2010.

{%p if sancionatory\_resolution == True %}

1. Que a partir de la información registrada en la página web del SIMIT, correspondiente a la información suministrada por la autoridad de tránsito a la Federación Colombiana de Municipios, se constata que **{{ company\_or\_entity\_name|upper }}**, profirió la Resolución sancionatoria No {{ sancionatory\_resolution\_number }}, por medio de la cual se me declaró contravencionalmente responsable, imponiendo el pago de una multa.

{%p if first\_caducidad == True %}

1. Que atendiendo a lo normado en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, antes de la modificación del mismo por medio del artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual reza: *“(…) La acción o contravención de las normas de tránsito caduca a los seis (6) meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella (…)”,* al ser la norma aplicable en el presente caso, considerando la fecha de la presunta infracción, es claro que la Resolución sancionatoria No {{ sancionatory\_resolution\_number }}, fue proferida por la autoridad de tránsito con posterioridad al vencimiento del término de seis (6) meses otorgado por el legislador para la realización efectiva de la audiencia contravencional.
2. Que la resolución sancionatoria fue proferida por la autoridad de tránsito sin tener competencia para ello, dado que, al llegar al límite temporal de la facultad de sanción después de seis (6) meses desde la fecha de la presunta infracción, la autoridad de tránsito ya no tenía ninguna potestad sancionatoria para proferir la referida resolución sancionatoria, acto administrativo con el que se vulnera mi derecho al debido proceso y además se afecta la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico colombiano.

{%p endif %}

{%p if second\_caducidad == True %}

1. Que atendiendo a lo normado en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, el cual reza: *“(…) La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella (…)”*, es claro que la Resolución sancionatoria No {{ sancionatory\_resolution\_number }}, fue proferida por la autoridad de tránsito con posterioridad al vencimiento del término de 1 año y/o doce (12) meses otorgado por el legislador para la realización efectiva de la audiencia contravencional.
2. Que la resolución sancionatoria fue proferida por la autoridad de tránsito sin tener competencia para ello, dado que, al llegar al límite temporal de la facultad de sanción después de 1 año y/o doce (12) meses desde la fecha de la presunta infracción, la autoridad de tránsito ya no tenía ninguna potestad sancionatoria para proferir la referida resolución sancionatoria, acto administrativo con el que se vulnera mi derecho al debido proceso y además se afecta la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico colombiano.

{%p endif %}

{%p else %}

{%p if dates == True %}

1. Que a partir de la información registrada en la página web del SIMIT, correspondiente a la información suministrada por la autoridad de tránsito a la Federación Colombiana de Municipios y con sustento a la información registrada en el Registro Único de Tránsito – RUNT, se constata que al momento de la presentación del presente escrito de derecho de petición, la autoridad de tránsito no ha realizado la audiencia contravencional a la que se refiere el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, antes de la modificación del mismo por medio del artículo 11 de la Ley 1843 de 2017*,* al ser la norma aplicable en el presente caso, considerando la fecha de la presunta infracción, de forma tal, que se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad de tránsito frente a la orden de comparendo No. {{ fotomulta\_number }}, tal y como lo prevé el artículo 161 de la Ley 769 de 2002. Como prueba de ello, se aporta la consulta del estado de cuenta de mí representado en SIMIT y en RUNT en donde consta que a la fecha no se ha proferido resolución sancionatoria en ocasión a la orden de comparendo generada.
2. Que en el presente caso, opera el fenómeno de la caducidad, como elemento esencial del debido proceso, en garantía de la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico colombiano, puesto que, al llegar al límite temporal de la facultad de sanción después de seis (6) meses desde la fecha de la presunta infracción, la autoridad de tránsito ya no tiene potestad sancionatoria para realizar una audiencia contravencional y proferir resolución sancionatoria.

{%p else %}

1. Que a partir de la información registrada en la página web del SIMIT, correspondiente a la información suministrada por la autoridad de tránsito a la Federación Colombiana de Municipios y con sustento a la información registrada en el Registro Único de Tránsito – RUNT, se constata que al momento de la presentación del presente escrito de derecho de petición, la autoridad de tránsito no ha realizado la audiencia contravencional a la que se refiere el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por medio del artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, de forma tal, que se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad de tránsito frente a la orden de comparendo No. {{ fotomulta\_number }}, tal y como lo prevé el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificado por medio del artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Como prueba de ello, aporto la consulta del estado de mi cuenta en SIMIT y en RUNT en donde consta que a la fecha no se ha proferido resolución sancionatoria en ocasión a la orden de comparendo generada.

1. Que en el presente caso, opera el fenómeno de la caducidad, como elemento esencial del debido proceso, en garantía de la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico colombiano, puesto que, al llegar al límite temporal de la facultad de sanción después de 1 año y/o doce (12) meses desde la fecha de la presunta infracción, la autoridad de tránsito ya no tiene potestad sancionatoria para realizar una audiencia contravencional y proferir resolución sancionatoria.

{%p endif %}

{%p endif %}

{%p if sentenciac038 == True %}

1. Que atendiendo al precedente administrativo establecido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, aplicable a los casos en los que se detectaron presuntas infracciones de tránsito en virtud de la aplicación del precedente constitucional establecido por la Corte Constitucional en el Sentencia C-038 de 2020 y que ha consistido en el archivo de los procesos contravencionales por la falta de identificación del conductor de las presuntas infracciones de tránsito, como por ejemplo se constata mediante los Autos 1178 de 2022, 1186 de 2022 y 1639 de 2023, en los que movilidad ordenó, el archivo de 26.533, 14.992 y 100 órdenes de comparendos electrónicos, respectivamente, se debe ordenar el archivo de la orden de comparendo objeto de la presente petición, debido a que me encuentro bajo el mismo supuesto fáctico y jurídico en comparación con los comparendos archivados masivamente por la autoridad de tránsito:
2. La orden de comparendo fue generada con posterioridad al 07 de febrero de 2020.
3. La presunta infracción fue detectada con ayuda de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones – SAST.
4. La única prueba de mi presunta responsabilidad es la fotografía de un vehículo en donde solo se logra identificar la placa del mismo.
5. La infracción detectada es la C29 codificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.
6. Que el suscrito fue vinculado al proceso ante la falta de identificación del verdadero conductor.
7. En los casos que integran el precedente administrativo establecido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el propietario del vehículo con el que se cometió la presunta infracción fue exonerado por la falta de identificación, como en efecto sucede en el presente caso en el cual no se tiene ninguna prueba de la identificación del suscrito como conductor del vehículo en el momento en que se cometió la presunta infracción de tránsito.
8. Que en garantía del derecho a la igualdad y los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, en aplicación del precedente administrativo establecido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para adelantar los procesos administrativos sancionatorios por infracciones de tránsito, se debe ordenar el archivo del proceso contravencional que se adelanta en mi contra.

{%p endif %}

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**

En consecuencia con lo antes expuesto, la solicitud de caducidad de la orden de comparendo encuentra su sustento normativo en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002 {% if dates == True %}(modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017){% endif %}, habida cuenta que el legislador estableció un término prudente para la realización de la audiencia contravencional, en la cual, la autoridad de transito competente debe decidir sobre la responsabilidad del propietario del vehículo en la comisión de la infracción, en ese sentido, como lo ha ratificado la Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia, la caducidad de la facultad sancionatoria es un elemento esencial del derecho al debido proceso y a su vez con este derecho fundamental se garantiza la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico así como la confianza legítima de los administrados, en forma tal, que al ser un hecho que la potestad que recae sobre la autoridad de transito no puede encontrarse indefinida en el tiempo, la consecuencia ineludible por no obrar dentro del término legal establecido para la definición de la situación jurídica del presunto infractor, es la configuración de la caducidad del proceso administrativo sancionatorio especial, también denominado proceso contravencional.

En ese orden de ideas, resulta pertinente mencionar que respecto a la caducidad el Consejo de Estado se pronunció precisando:

“*La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia*.” (Consejo de Estado. Referencia 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18))

Así mismo la Corte Constitucional refirió que:

“*La caducidad hace parte de aquellos presupuestos procesales relacionados con el derecho de acción, entre los que también se encuentran la capacidad de las partes, la jurisdicción y la competencia. Dicho esto,* ***la caducidad hace referencia al ejercicio de la acción dentro de determinados plazos fijados por la ley, so pena de la imposibilidad de constituirse una relación jurídico-procesal válida***.” (subraya y negrilla fuera de texto) (Corte Constitucional. Sentencia SU498 de 2016.)

Dado lo anterior, es claro que una vez transcurrido el plazo determinado {% if dates == True %}en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002{% else %} artículo 161 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017{% endif %}, {% if sancionatory\_resolution == False %}la autoridad de tránsito no puede tomar una decisión de fondo pues ha perdido su competencia para conocer del caso y no tiene una opción diferente a la de declarar la caducidad y eliminar la información respecto del comparendo. Mal haría la entidad en pretender desconocer la caducidad pues con ello se estaría extralimitando en sus funciones al pretender tomar una decisión en un proceso administrativo en el cual ya no tiene competencia para pronunciarse{% else %}la autoridad de tránsito no podía tomar una decisión de fondo como lo hizo a través de la resolución No. {{ sancionatory\_resolution\_number }} del {{ sancionatory\_resolution\_date }}. Dado lo cual, la resolución antes citada no puede producir efecto alguno pues desde su nacimiento la misma se encuentra viciada por proferirse por una entidad sin competencia y desconociendo la caducidad la cual en cumplimiento de la ley debería ser declararla de oficio y no a petición de parte {% endif %}.

En el presente caso y como ya fue referenciado en los hechos, es claro que respecto del comparendo No. {{ fotomulta\_number }} del {{ infraction\_date }}, {% if sancionatory\_resolution == False %}ya caducó la acción pues al día de hoy ya fenecido el término de ley para haberse tomado la decisión de fondo sin que la entidad lo hubiera hecho{% else %}había caducado la acción cuando la entidad tomó la decisión de sancionar y de proferir la resolución No. {{ sancionatory\_resolution\_number }} del {{ sancionatory\_resolution\_date }}{% endif %}.

**{%p if runt == False and simit == False %}**

1. **DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ANTE LA FALTA DE PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN SIMIT Y RUNT/ PRUEBA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD**
   1. **Desconocimiento del principio de publicidad e incumplimiento de lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de la ley 769 de 2002.**

Como se expuso en los hechos, una vez consultados mis estados de cuenta en la página web del SIMIT y en la del RUNT, se encuentran pruebas fehacientes de que la autoridad de tránsito no ha realizado la audiencia contravencional y en esa misma medida no ha proferido resolución sancionatoria, dando lugar a la caducidad de la potestad sancionatoria, tal y como se evidencia en los pantallazos adjuntos.

Por consiguiente, previendo el posible alegato que pretenda sustentar la autoridad de tránsito, el cual por lo general consiste en manifestar “que si se profirió resolución sancionatoria pero aún no había sido registrada en SIMIT y RUNT”, es importante mencionar que considerando lo normado en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, el registro y actualización de la información sobre los procesos contravencionales en SIMIT y RUNT es una de las formas de garantizar el respeto del principio de publicidad en la actuación administrativa, toda vez, que la referida norma establece que la Federación Colombiana de Municipios debe administrar y *mantener actualizado* el sistema por medio del cual se reporta la información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito en Colombia, *para asegurar que el presunto infractor no pueda efectuar ningún trámite ante los organismos de tránsito del país hasta tanto no se encuentre a paz y salvo*, en ese entendido, el presunto infractor, que en la mayoría de los casos no comparece al proceso por indebida notificación, tiene derecho a conocer en qué fecha fue sancionado, cual fue el valor de la multa impuesta y desde que fecha empiezan a correr los términos para el cobro de los intereses moratorios.

En ese orden de ideas, como su nombre lo indica, el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, debe registrar las sanciones impuestas en curso de los procesos contravencionales y esta información debe encontrarse debidamente actualizada por parte de la autoridad de tránsito y de la Federación Colombiana de Municipios, de manera continua y eficiente, no solo con los datos de la infracción, sino además con la información correspondiente el monto de la multa impuesta mediante resolución sancionatoria, de modo que ha si lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia C-385 de 2003, en la que se estudió la constitucionalidad de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, en los siguientes términos:

*“(…) Conforme al Código Nacional de Tránsito Terrestre, expedido mediante Ley 769 de 2002, la Nación para fortalecer los ingresos de los municipios les asigna los dineros provenientes de multas por la comisión de faltas de tránsito en los territorios respectivos y, en el artículo 10 de ese Código se establece que habrá un “sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (simit)”, con lo cual no sólo puede registrarse el nombre y la identidad de quienes incurran en faltas a las normas reguladoras del tránsito, sino, también, el monto de las multas y demás sanciones que se les impongan, lo que permite, sin duda un mayor control por parte de las autoridades y facilita el cobro de las sumas debidas por ese concepto (…) el funcionamiento continuo y eficiente del mismo, (…)”*

*“(…) Ello significa, entonces que la Federación Colombiana de Municipios, persona jurídica sin ánimo de lucro, creada por esos entes territoriales, si bien se rige por normas del derecho privado para otros aspectos, en cuanto hace al ejercicio de la función pública que le autoriza el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 para la implementación y* ***mantenimiento actualizado*** *a nivel nacional del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito,* ***se encuentra sometida a las normas propias del derecho público****, como quiera que en la citada Sentencia C-671 de 1999, se advirtió expresamente que en tales casos, se repite, “el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias. (…)”* (Negrilla y subrayado propio) (Corte Constitucional, Sentencia C-385, 2003)

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del principio de publicidad en el proceso contravencional, es importante tener en cuenta que en el artículo 209 de la Constitución Política se determinan los principios rectores de la función pública al establecer que la misma está al servicio de los intereses generales y se desarrolla *"con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".*

Sumado a ello, en el numeral noveno del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el legislador explica con detalle lo que comporta la aplicación del principio de publicidad en materia administrativa indicando que el obligación de las autoridades dar a conocer sus actos, contratos y resoluciones, al público y a los interesados, por medio de las notificaciones y publicaciones que ordene la ley *“en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna (…) incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información”.*

Dicho en otros términos, al referirnos a la aplicación del principio de publicidad en el proceso contravencional, se tiene que atendiendo al artículo 209 de la Constitución Política y puntualmente al numeral noveno del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades de tránsito, la Federación Colombiana de Municipios y el concesionario encargado de la operación del Registro Único de Infracciones de Tránsito – RUNT, están en la obligación de efectuar las publicaciones ordenadas por el legislador en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, es decir, publicar de manera oportuna dentro de los términos legalmente establecidos, las órdenes de comparendo y las resoluciones sancionatorias proferidas por los organismos de tránsito, con el fin último de dar cumplimiento a la ley que impone la obligación de llevar un control de los comparendos y multas impuestas, lo que a su vez implica que el presunto infractor tenga conocimiento de la fecha en que fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

De modo que conforme al principio de confianza legítima en la administración, se confía en la información registrada en SIMIT y RUNT, y en caso contrario, al no encontrarse la resolución sancionatoria registrada, es claro que el acto administrativo no ha sido emitido por la autoridad de tránsito, de modo que si se llegare a expresar lo contrario se afecta en igual sentido el principio de confianza legítima de los administrados hacia la administración, representada en este caso por las autoridades de tránsito, la Federación Colombiana de Municipios y el concesionario encargado de la operación del Registro Único de Infracciones de Tránsito – RUNT.

En conclusión, en cumplimiento del principio de publicidad, partiendo de que la información en SIMIT y RUNT debe estar actualizada porque así lo establece el legislador y ha sido ratificado por la Corte Constitucional, de cara al impedimento de adelantar trámites ante organismos de tránsito hasta tanto no se efectúe el pago de la multa impuesta por medio de resolución sancionatoria, el presunto infractor tiene derecho a conocer en qué etapa del proceso se encuentra, cuando fue proferida la resolución sancionatoria y cuáles son los intereses moratorios que adeuda desde que se profiere la resolución sancionatoria.

{%p if dates == True %}

Razón por la cual, no se concibe que luego de transcurridos más de seis (6) meses la autoridad de tránsito y la Federación Colombiana de Municipios pretendan registrar una resolución sancionatoria de manera extemporánea desatendiendo al principio de publicidad que debe regir en todas las actuaciones administrativas e incumplimiento con lo regulado en la Ley 769 de 2002.

{%p else %}

Razón por la cual, no se concibe que luego de transcurrido un año la autoridad de tránsito y la Federación Colombiana de Municipios pretendan registrar una resolución sancionatoria de manera extemporánea desatendiendo al principio de publicidad que debe regir en todas las actuaciones administrativas e incumplimiento con lo regulado en la Ley 769 de 2002.

{%p endif %}

**{%p endif %}**

**{%p if runt == True and simit == False %}**

1. **DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD ANTE LA FALTA DE PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN SIMIT/ PRUEBA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD**
   1. **Desconocimiento del principio de publicidad e incumplimiento de lo establecido en los artículos 9, 10 y 11 de la ley 769 de 2002.**

Como se expuso en los hechos, una vez consultados mis estados de cuenta en la página web del SIMIT, se encuentran pruebas fehacientes de que la autoridad de tránsito no ha realizado la audiencia contravencional y en esa misma medida no ha proferido resolución sancionatoria, dando lugar a la caducidad de la potestad sancionatoria, tal y como se evidencia en los pantallazos adjuntos.

Por consiguiente, previendo el posible alegato que pretenda sustentar la autoridad de tránsito, el cual por lo general consiste en manifestar “que si se profirió resolución sancionatoria pero aún no había sido registrada en SIMIT”, es importante mencionar que considerando lo normado en el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, el registro y actualización de la información sobre los procesos contravencionales en SIMIT es una de las formas de garantizar el respeto del principio de publicidad en la actuación administrativa, toda vez, que la referida norma establece que la Federación Colombiana de Municipios debe administrar y *mantener actualizado* el sistema por medio del cual se reporta la información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito en Colombia, *para asegurar que el presunto infractor no pueda efectuar ningún trámite ante los organismos de tránsito del país hasta tanto no se encuentre a paz y salvo*, en ese entendido, el presunto infractor, que en la mayoría de los casos no comparece al proceso por indebida notificación, tiene derecho a conocer en qué fecha fue sancionado, cual fue el valor de la multa impuesta y desde que fecha empiezan a correr los términos para el cobro de los intereses moratorios.

En ese orden de ideas, como su nombre lo indica, el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, debe registrar las sanciones impuestas en curso de los procesos contravencionales y esta información debe encontrarse debidamente actualizada por parte de la autoridad de tránsito y de la Federación Colombiana de Municipios, de manera continua y eficiente, no solo con los datos de la infracción, sino además con la información correspondiente el monto de la multa impuesta mediante resolución sancionatoria, de modo que ha si lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia C-385 de 2003, en la que se estudió la constitucionalidad de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, en los siguientes términos:

*“(…) Conforme al Código Nacional de Tránsito Terrestre, expedido mediante Ley 769 de 2002, la Nación para fortalecer los ingresos de los municipios les asigna los dineros provenientes de multas por la comisión de faltas de tránsito en los territorios respectivos y, en el artículo 10 de ese Código se establece que habrá un “sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (simit)”, con lo cual no sólo puede registrarse el nombre y la identidad de quienes incurran en faltas a las normas reguladoras del tránsito, sino, también, el monto de las multas y demás sanciones que se les impongan, lo que permite, sin duda un mayor control por parte de las autoridades y facilita el cobro de las sumas debidas por ese concepto (…) el funcionamiento continuo y eficiente del mismo, (…)”*

*“(…) Ello significa, entonces que la Federación Colombiana de Municipios, persona jurídica sin ánimo de lucro, creada por esos entes territoriales, si bien se rige por normas del derecho privado para otros aspectos, en cuanto hace al ejercicio de la función pública que le autoriza el artículo 10 de la Ley 769 de 2002 para la implementación y* ***mantenimiento actualizado*** *a nivel nacional del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito,* ***se encuentra sometida a las normas propias del derecho público****, como quiera que en la citada Sentencia C-671 de 1999, se advirtió expresamente que en tales casos, se repite, “el ejercicio de las prerrogativas y potestades públicas, los regímenes de los actos unilaterales, de la contratación, los controles y la responsabilidad serán los propios de las entidades estatales según lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias. (…)”* (Negrilla[[1]](#footnote-1) y subrayado propio) (Corte Constitucional, Sentencia C-385, 2003)

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del principio de publicidad en el proceso contravencional, es importante tener en cuenta que en el artículo 209 de la Constitución Política se determinan los principios rectores de la función pública al establecer que la misma está al servicio de los intereses generales y se desarrolla *"con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".*

Sumado a ello, en el numeral noveno del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el legislador explica con detalle lo que comporta la aplicación del principio de publicidad en materia administrativa indicando que el obligación de las autoridades dar a conocer sus actos, contratos y resoluciones, al público y a los interesados, por medio de las notificaciones y publicaciones que ordene la ley *“en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna (…) incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información”.*

Dicho en otros términos, al referirnos a la aplicación del principio de publicidad en el proceso contravencional, se tiene que atendiendo al artículo 209 de la Constitución Política y puntualmente al numeral noveno del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades de tránsito, la Federación Colombiana de Municipios y el concesionario encargado de la operación del Registro Único de Infracciones de Tránsito – RUNT, están en la obligación de efectuar las publicaciones ordenadas por el legislador en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, es decir, publicar de manera oportuna dentro de los términos legalmente establecidos, las órdenes de comparendo y las resoluciones sancionatorias proferidas por los organismos de tránsito, con el fin último de dar cumplimiento a la ley que impone la obligación de llevar un control de los comparendos y multas impuestas, lo que a su vez implica que el presunto infractor tenga conocimiento de la fecha en que fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

De modo que conforme al principio de confianza legítima en la administración, se confía en la información registrada en SIMIT, y en caso contrario, al no encontrarse la resolución sancionatoria registrada, es claro que el acto administrativo no ha sido emitido por la autoridad de tránsito, de modo que si se llegare a expresar lo contrario se afecta en igual sentido el principio de confianza legítima de los administrados hacia la administración, representada en este caso por las autoridades de tránsito, la Federación Colombiana de Municipios.

En conclusión, en cumplimiento del principio de publicidad, partiendo de que la información en SIMIT debe estar actualizada porque así lo establece el legislador y ha sido ratificado por la Corte Constitucional, de cara al impedimento de adelantar trámites ante organismos de tránsito hasta tanto no se efectúe el pago de la multa impuesta por medio de resolución sancionatoria, el presunto infractor tiene derecho a conocer en qué etapa del proceso se encuentra, cuando fue proferida la resolución sancionatoria y cuáles son los intereses moratorios que adeuda desde que se profiere la resolución sancionatoria.

{%p if dates == True %}

Razón por la cual, no se concibe que luego de transcurridos más de seis (6) meses la autoridad de tránsito y la Federación Colombiana de Municipios pretendan registrar una resolución sancionatoria de manera extemporánea desatendiendo al principio de publicidad que debe regir en todas las actuaciones administrativas e incumplimiento con lo regulado en la Ley 769 de 2002.

{%p else %}

Razón por la cual, no se concibe que luego de transcurrido un año la autoridad de tránsito y la Federación Colombiana de Municipios pretendan registrar una resolución sancionatoria de manera extemporánea desatendiendo al principio de publicidad que debe regir en todas las actuaciones administrativas e incumplimiento con lo regulado en la Ley 769 de 2002.

{%p endif %}

{%p endif %}

{%p if sentenciac038 == True %}

1. **GARANTÍA DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR APLICACIÓN DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

En lo concerniente a la solicitud orientada a que se archive la orden de comparendo objeto de la presente petición, en virtud del precedente administrativo establecido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, aplicable a los casos en los que se detectaron presuntas infracciones de tránsito en virtud de la aplicación del precedente constitucional establecido por la Corte Constitucional en el Sentencia C-038 de 2020 y que ha consistido en el archivo de los procesos contravencionales por la falta de identificación del conductor de las presuntas infracciones de tránsito, se precisa que en caso de negarse lo solicitado, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá estaría desconociendo el precedente administrativo de la entidad y con ello vulnerando mi derecho a la igualdad, así como desconociendo los principios de confianza legítima y buena fe, al dárseme un trato diferenciado frente a los titulares de los comparendos que fueron archivados de manera masiva, ante la imposibilidad de identificar al presunto infractor.

Así pues, se debe tener presente que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá ordenó por medio del Auto No.1178 de 2022 el archivo de VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES (26.533) COMPARENDOS, por medio del Auto No.1186 de 2022 el archivo de CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (14.992) COMPARENDOS y por medio del Auto No.1639 de 2023 el archivo de CIEN (100) COMPARENDOS, así como en otras decenas de autos masivos[[2]](#footnote-2) tratándose de procesos que se adelantaban en contra de propietarios de vehículos que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica que en mi caso, es decir:

1. La orden de comparendo fue generada con posterioridad al 07 de febrero de 2020.
2. La presunta infracción fue detectada con ayuda de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones – SAST.
3. La única prueba de mi presunta responsabilidad es la fotografía de un vehículo en donde solo se logra identificar la placa del mismo.
4. Las infracciones detectadas son las: C29, C35, D02, D04, C14, C32 codificadas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.
5. El suscrito fue vinculado al proceso ante la falta de identificación del verdadero conductor.
6. En los casos que integran el precedente administrativo establecido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá el propietario del vehículo con el que se cometió la presunta infracción fue exonerado por la falta de identificación, como en efecto sucede en el presente caso en el cual no se tiene ninguna prueba de la identificación del suscrito como conductor del vehículo en el momento en que se cometió la presunta infracción de tránsito.

Por tanto, en aras de prevenir la vulneración del derecho a la igualdad definido por la Corte Constitucional como uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho, se precisa que por mandando del artículo 13 de la Constitución Política todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por esta razón debe recibir la misma protección y trato de las autoridades gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Lo que quiere significar que existiendo un patrón de igualdad o *tertium comparationis*, es decir, un criterio de comparación, desde la perspectiva fáctica y jurídica la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no puede darme un tratamiento desigual, cuando sentó un precedente administrativo frente a la imposibilidad de identificar al presunto infractor.

Aunado a lo anterior, es de advertir que si la Secretaría de Movilidad no accede al archivo del comparendo, estaría incurriendo en la configuración de un acto discriminatorio en mi contra, toda vez que inaplicó los criterios que ella misma fijó para sus decisiones anteriores, tendientes a dejar sin efecto las órdenes de comparendo para sujetos con identidad de supuestos de hecho iguales a los que hoy incoan en la presente acción constitucional, transgrediendo su derecho a la igualdad.

En el mismo sentido, ha decantado su doctrina en torno a la obligación de las autoridades de observar las decisiones judiciales y administrativas previamente adoptadas en la solución de casos análogos. La jurisprudencia constitucional explicó este punto al pronunciarse sobre la problemática de la igualdad en la aplicación de la ley, por parte de las autoridades administrativas:

*“****La administración al igual que los jueces aplica el derecho, cuando en ejercicio de sus competencias tiene que definir situaciones jurídicas particulares y concretas****. La aplicación del derecho por los funcionarios administrativos supone acatamiento a la Constitución y a los mandatos del legislador que determinan los contenidos de las actividades que debe desarrollar la administración para cumplir con los cometidos que le son propios.*

*Con el fin de asegurar la debida ejecución y aplicación de la ley, el poder reglamentario reconocido a diversas autoridades en diferentes normas de la Constitución constituye el instrumento para determinar, a través de actos reglamentarios, los criterios u orientaciones que deben seguir los funcionarios administrativos en la aplicación de la ley, e* ***incluso se acude a las llamadas instrucciones de servicio para asegurar la uniformidad de la acción administrativa en lo que concierne con la aplicación de las normas a sus destinatarios, con lo cual se busca hacer efectivo el principio de la igualdad de protección y trato por las autoridades****.*

*La observancia del principio en manera alguna implica que todas las decisiones de la administración en la aplicación de una norma deban ser necesariamente iguales; pues el dinamismo de los hechos y variedad de situaciones que sirven de sustento a la subsunción de las hipótesis legales puede dar lugar a diversos puntos de vista en la definición de la situación concreta. Es más, puede existir divergencia de interpretación en las normas por los distintos funcionarios encargados de ejecutarlas: inclusive el funcionario puede variar su criterio sobre la forma en que ha venido interpretando una determinada disposición.* ***En consecuencia, lo que importa, con miras a asegurar la vigencia del principio, es que las interpretaciones que se apartan de un precedente administrativo se justifiquen en forma razonada y suficiente para que el trato diferente sea legítimo****”* (resaltado fuera del texto original)*.*

Entonces, se puede decir que la implementación de la figura del precedente en la administración pública obedece a una aplicación horizontal del contenido sustancial de la concepción que la Corte Constitucional tiene sobre el precedente en materia judicial. Este traslapo conceptual y de principios se llevó a cabo con el ánimo de reconocer el papel fundamental que cumple la organización administrativa en un Estado Social de Derecho, el cual debe velar por condiciones de estabilidad y seguridad jurídica para todos sus integrantes (Santofimio, 2010).

Lo que se busca con el respecto del precedente administrativo no es nada distinto a lo que se ha obtenido por medio del precedente judicial. El gran objetivo de esta herramienta es que se le reconozca fuerza vinculante a las decisiones administrativas que resuelven un determinado asunto, generando de este modo que todos los casos que posean una similitud fáctica y jurídica sean resueltos de la misma forma, ya que bajo el principio de legalidad, seguridad jurídica e igualdad nada justificaría que dos casos con rasgos idénticos sean fallados de forma distinta, y no sea aplicada la misma racionalidad jurídica y solución en derecho.

Bajo este parámetro, el precedente administrativo se convierte en una importante garantía para todos los ciudadanos, ya que establece una especie de mandato imperativo a todas estas entidades para actuar en el marco de un Estado Social y de Derecho.

En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha aclarado que esta se deriva en razón a que la Constitución es norma de normas; y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional, como guardiana de la supremacía de la Carta, tiene fuerza vinculante no solo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes, que siempre debe hacerse de conformidad con la Carta. De lo anterior se deriva que, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.

{%p endif %}

1. **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

Finalmente, se insta a la autoridad de tránsito a que se me garantice el debido proceso administrativo en materia de tránsito y transporte. Razón por la cual, es importante mencionar que el artículo 29 de la Constitución Política, reza “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, disposición a partir de la cual se deduce que el principio de legalidad es un pilar estructural en el ejercicio de las funciones de todas las autoridades administrativas del país, motivo por el cual, se encuentran obligadas a respetar y acatar las disposiciones normativas que regulan los procesos dirigidos como directores del proceso.

De tal forma, el debido proceso puede definirse como el conjunto de normas jurídicas establecidas previamente por el legislador, cuya función es la de limitar las facultades o poderes del Estado representado por las entidades administrativas y que además impone una serie de garantías que buscan la protección de los derechos de la ciudadanía, significando esto, que bajo ninguna circunstancia las actuaciones de las entidades públicas estarán orientadas por el arbitrio de los funcionarios, quienes imperativamente están sujetos por la ley a los procedimientos regulados.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como aquel conglomerado de condiciones impuestas por la ley a la administración cuyo objetivo es el acatamiento de una secuencia de actos que buscan *“(ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”* (Corte Constitucional Sentencia T-051, 2016).

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política, conforme al cual, los servidores públicos son responsables por incumplir lo normado en la Constitución, las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y al artículo 209 el cual prescribe que la función administrativa debe ser desarrollada acatando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, siendo uno de los fines esenciales del Estado, enunciados en el artículo 2 de la Carta Magna, el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

**PETICIONES**

1. {%p if sancionatory\_resolution == False %}
2. Se declare la **CADUCIDAD** respecto de la acción por contravención del comparendo No. {{ fotomulta\_number }} del {{ infraction\_date }}.
3. Eliminar y descargar la orden de comparendo {{ fotomulta\_number }} del {{ infraction\_date }} de todas y cada una de las bases de datos donde se encuentren reportadas.
4. {%p else %}
5. Se declare la **REVOCATORIA** de la resolución No. {{ sancionatory\_resolution\_number }} del {{ sancionatory\_resolution\_date }}.
6. {%p if simit == True %}
7. Eliminar y descargar la resolución No. {{ sancionatory\_resolution\_number }} del {{ sancionatory\_resolution\_date }} de todas y cada una de las bases de datos donde se encuentren reportadas.
8. {%p else %}
9. Eliminar y descargar la orden de comparendo {{ fotomulta\_number }} del {{ infraction\_date }} de todas y cada una de las bases de datos donde se encuentren reportadas.
10. {%p endif %}
11. {%p endif %}

**PETICIONES SUBSIDIARIAS**

**PRIMERO:** En caso de que la entidad decida no declarar la caducidad vulnerando el derecho al debido proceso, a la igualdad y en detrimento de los principios de publicidad, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, se solicita exhiba prueba de las siguientes actuaciones:

* 1. Exhiba la orden de comparendo No. {{ fotomulta\_number }}.
  2. Exhiba prueba de la habilitación de la cámara, al momento de capturar la presunta infracción.
  3. Exhiba prueba del certificado de calibración de la cámara desde la cual se tomó la imagen del vehículo con identificación del equipo empleado.
  4. Exhiba los soportes que permitan demostrar el día y la hora en que el operador privado del sistema de detección electrónica hizo entrega de la evidencia de la infracción a la autoridad de tránsito.
  5. Exhiba prueba del acto administrativo por medio del cual se autoriza la firma digital del Agente de Tránsito que validó la infracción generando la orden de comparendo.
  6. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
  7. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.
  8. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.
  9. {%p if dates == False %}
  10. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
  11. {%p else %}
  12. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con los artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.
  13. {%p endif %}
  14. Exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro de la orden de comparendo en SIMIT, así como el registro ante el RUNT.
  15. Exhiba prueba en donde se encuentre el trámite de registro ante el SIMIT como se indica en la Guía Metodológica de la Operación Estadística para el registro de información por infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios.
  16. Exhiba prueba de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo, con las fechas de registro y/o actualización de las mismas.
  17. Exhiba prueba del registro de entrega a la empresa de mensajería para el envió de la orden de comparendo dentro de los tres (3) días siguientes a la validación del comparendo.
  18. En caso de que exista, exhiba prueba de los soportes que integran el procedimiento de notificación por aviso en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
  19. Exhiba prueba del acto administrativo que convocó a la audiencia pública de fallo.
  20. Exhiba prueba de la notificación del acto administrativo que convocó a la audiencia pública de fallo.
  21. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
  22. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
  23. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
  24. Exhiba prueba del acto administrativo por medio del cual se autoriza la firma digital del Inspector de Tránsito que profirió la resolución sancionatoria.
  25. Exhiba prueba que demuestre que el Inspector de Tránsito que profirió la resolución sancionatoria se encontraba en el ejercicio de sus funciones.
  26. Exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro de la resolución sancionatoria de orden de comparendo en SIMIT.
  27. Exhiba prueba del plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó el registro ante el RUNT.
  28. Exhiba prueba en donde se encuentre el trámite de registro ante el SIMIT como se indica en la Guía Metodológica de la Operación Estadística para el registro de información por infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios.
  29. En caso de que exista, exhiba prueba del mandamiento de pago y de las pruebas de notificación del mismo.
  30. En caso de que exista, exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro del mandamiento de pago en SIMIT.

**SEGUNDO:** Se sirva dar contestación a los siguientes interrogantes:

1. ¿Por qué se desconoce el principio de publicidad de las actuaciones administrativas en desarrollo del proceso contravencional al no registrar en {% if simit == False and runt == False %}SIMIT y RUNT{% endif %}{% if simit == False and runt == True %}SIMIT{% endif %} la información actualizada respecto a la resolución sancionatoria en cumplimiento de la 769 de 2002, Ley 1005 de 2006 y en la en la Guía Metodológica de la Operación Estadística para el registro de información por infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios?
2. ¿Se permite el registro de resoluciones sancionatorias en SIMIT después de 24 horas de proferidas las mismas? En caso de ser afirmativa su respuesta indique la norma en que se sustenta.
3. ¿Se permite el registro de resoluciones sancionatorias en RUNT después de 24 horas de proferidas las mismas? En caso de ser afirmativa su respuesta indique la norma en que se sustenta.

Se informa que si la entidad continúa sin aplicar la caducidad como lo establece la Ley 769 de 2002, desde ya se **CONSTITUYE EN RENUENCIA** como lo ordena el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, teniendo en cuenta que la entidad está incumpliendo el ordenamiento jurídico. Lo anterior, con el fin de presentar la acción de cumplimiento.

**{%p if runt == False and simit == False or runt == True and simit == False %}**

**PRUEBAS:**

En consonancia con lo expuesto en líneas precedentes, solicito se tengan como pruebas las siguientes:

* + - 1. **{%p if runt == False and simit == False %}**
      2. Estado de cuenta en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.
      3. Estado de cuenta en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.
      4. **{%p endif %}**
      5. **{%p if runt == True and simit == False %}**
      6. Estado de cuenta en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.
      7. **{%p endif %}**

**{%p endif %}**

**NOTIFICACIONES:**

El suscrito recibirá la notificación de la respuesta al presente derecho de petición en el correo electrónico:

{{ ouremail }}

**No obstante lo anterior se aclara que esta dirección es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no autorizo ninguna notificación judicial o administrativa.**

Atentamente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

{%p if client\_type == ‘Persona Natural’ %}

**{{ natural.name|upper }}**

{{ complaining\_type\_id }} No. {{ complaining\_id\_number }}

{%p else %}

**{{ legal\_representative\_name|title }}**

**Representante Legal**

**{{ legal.name|upper }}**

{%p endif %}

1. [↑](#footnote-ref-1)
2. XXXXXXXX (pendiente de lily) [↑](#footnote-ref-2)